

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

AEROMETÁLICA
CORPORATION

APELADO

V.

TECNITECH DEL CARIBE
INC. Y JORGE
HERNÁNDEZ CARO Y SU
ESPOSA "FULANA DE
TAL" Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
PERSONAS X, Y Z

APELANTES

Apelación
procedente del
Tribunal Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLAN202100954

CIVIL NÚM.:
KPE2015-3246 (908)

SOBRE:
INJUCTION;
SENTENCIA
DECLARATORIA;
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece ante esta Curia Tecnitech del Caribe, Inc. (Apelante) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario), el 9 de julio de 2021. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* una *Demanda* sobre injunction preliminar y permanente, sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y cobro de dinero instada por Aerometálica Corporation (Apelado).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

-I-

Comenzamos exponiendo los hechos pertinentes del presente caso.

El 12 de febrero de 2014, el apelado incoó una *Demanda* sobre injunction preliminar y permanente, sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de la parte apelante, entre otros.¹ En síntesis, sostuvo que suscribió con el apelante un contrato titulado *Silent Joint Venture Agreement* (*joint venture*) en el cual se asociaron con el propósito de licitar para llevar a cabo unos proyectos de impermeabilización de techos y pinturas de paredes exteriores en el Residencial Luis Lloréns Torres, Sector El Medio y Sector Youth Center. Arguyó que la parte apelante incumplió con sus obligaciones contractuales en la ejecución de los referidos proyectos, por lo que se vio en la obligación de culminar los trabajos y cumplir con las obligaciones contraídas con la Administración de Vivienda Pública del Gobierno de Puerto Rico (Administración de Vivienda) y su agente Property Marketers and Manager Corp. (PROMMA), al igual que desembolsar dinero de su propio capital para sufragar los gastos de nómina de empleados y suplidores. Solicitó el pago de \$165,950.00 por concepto de adelanto de la ganancia no obtenida, \$41,710.39 por concepto de deudas de la parte apelante pagadas por el apelado y \$1,692.00 por concepto del embargo realizado por el Departamento de Hacienda más \$31.40 por cargos bancarios debido al embargo.

Por su parte, el apelante presentó su *Contestación a Demanda* e instó una *Reconvención*.² En esencia, negó las alegaciones en su contra esbozadas en la *Demanda* y,

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-11.

² *Id.*, págs. 12-28.

en lo aquí pertinente, adujo falta de parte indispensable.

Luego de varios trámites procesales, el TPI celebró el juicio en su fondo. Evaluada la prueba documental, testifical y pericial, así como las posturas de las partes, el 9 de julio de 2021, notificada el mismo día, el foro primario emitió una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la *Demanda* incoada por el apelado y, a su vez, desestimó la *Reconvención* instada por el apelante.³ Concluyó que el apelante incumplió con sus obligaciones contractuales y ordenó el pago de \$1,637,394.13 al apelado por concepto de sesenta por ciento (60%) de la pérdida asumida por el apelado, adelantos de ganancias pagadas al apelante, desembolsos realizados por el apelado no reembolsados, deudas atribuibles al apelante pagadas por el *joint venture* los cuales correspondían al apelante y los intereses acumulados. En específico, y en lo pertinente a la controversia ante nos, el TPI expresó lo siguiente:

[C]oncluimos que la evidencia documental, testifical y pericial presentada por [el apelado] claramente probó que el [apelante] es el responsable de que [el apelado] tuviese que desembolsar cuantiosas sumas de dinero para poder culminar ambos proyectos una vez determinó no firmar cheques de la cuenta mancomunada, poniendo en grave peligro este proyecto de alto interés público; que es el [apelante] el único causante de que la reclamación de "extended overhead" notificada por [el apelado] a PROMMA no haya seguido su curso de manera que el "joint venture" pudiese recuperar las pérdidas que obtuvo por causas atribuibles al dueño, y a su agente PROMMA; que es el [apelante] el único causante de la mala relación con la inspección contratada por PROMMA, Ingeniero Jaime Fuertes; que es el [apelante] el principal causante de la falta de órdenes de cambio aditivas para ambos proyectos, lo que representó grandes pérdidas económicas en el proyecto y que fue el [apelante] quien, en un claro acto de mala fe

³ Apéndice del recurso, págs. 357-393.

y para beneficio económico propio, trajo ante la atención de A&M Contract, Inc (sustituto de PROMMA en el proyecto) un listado de deudas de [l apelante] con agencias del gobierno, estatal y federal, situación que obligó a A&M Contract a utilizar dineros de la Sociedad para pagar dichas deudas que no estaban relacionadas de ninguna forma con el proyecto en el Residencial Luis Lloréns Torres.⁴

En desacuerdo, el 28 de julio de 2021, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración* a la cual se opuso el apelado.⁵ Ante ello, el 21 de octubre de 2021, notificada al día siguiente, el TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.⁶

Insatisfecha, acude ante esta Curia la parte apelante mediante recurso de apelación en el cual hace los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL TPI AL AQUILITAR LA PRUEBA DE MANERA TAL QUE COMETIÓ ERROR MANIFIESTO Y ADEMÁS O EN LA ALTERNATIVA ABUS[Ó] DE DISCRECIÓN AL HACER UNAS DETERMINACIONES QUE ESTÁN EN CONFLICTO CON LA BALANCE RACIONAL, JUSTICIERO Y JURÍDICO DE LA TOTALIDAD DE LA EVIDENCIA PRESENTADA INCLUYEND[O] MÚLTIPLES ADMISIONES ORALES Y ESCRITAS DE LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE.
- B. ERRÓ EL TPI AL DESCARTAR LAS ADMISIONES DE AMC AL AQUILITAR LA PRUEBA DECLARANDO LA DEMANDA CON LUGAR CONSIDERANDO EL HECHO DE QUE POR ESAS ADMISIONES AMC ESTABA IMPEDIDA POR LA DOCTRINA DE ACTOS PROPIOS.
- C. ERRÓ EL TPI AL DESCARTAR LAS ADMISIONES DE AMC AL AQUILITAR LA PRUEBA DECLARANDO LA DEMANDA CON LUGAR CONSIDERANDO EL HECHO DE QUE POR ESAS ADMISIONES AMC ESTABA IMPEDIDA POR LA DOCTRINA DE BUENA FE.
- D. ERRÓ EL TPI AL DESCARTAR LAS ADMISIONES DE AMC AL AQUILITAR LA PRUEBA DECLARANDO LA DEMANDA CON LUGAR CONSIDERANDO EL HECHO DE QUE POR ESAS ADMISIONES AMC ESTABA IMPEDIDA POR LA DOCTRINA DE ACTOS PROPIOS POR ABUSO DE DERECHOS.
- E. ERRÓ EL TPI AL DARLE CREDIBILIDAD A LOS TESTIMONIOS [SIC] DE LOS REPRESENTANTES DE AMC ANTE SUS ADMISIONES RELATIVAS A

⁴ Véase, apéndice del recurso, pág. 389.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 394-436.

⁶ Íd., págs. 437-439.

QUIEN ERA RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS EN LOS PROYECTOS.

- F. ERRÓ Y ABUSÓ EN SU DISCRESIÓN EL TPI AL DARLE CREDIBILIDAD A LOS TESTIMONIOS DE LOS REPRESENTANTES DE AMC ANTE SUS ADMISIONES RELATIVAS A QUIEN ERA RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS EN LOS PROYECTOS.
- G. ERRÓ EL TPI AL NO TOMAR CONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA RECLAMACIÓN [SIC] QUE HIZO AMC ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL CONTRA EL GOBIERNO DE PUERTO RICO COMO PARTE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY PROMESA.
- H. ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA POR LA FALTA DE UNA PARTE INDISPENSABLE ANTE LOS RECLAMOS DE AMC CONTRA LA AVP, RECLAMOS QUE ERAN INCOMPATIBLES CON LOS RECLAMOS EN CONTRA DE TTC.
- I. ERRÓ EL TPI AL CONFERIR UNOS REMEDIOS A LA PARTE DEMANDANTE [SIC] QUE NO FUERON ALEGADOS EN LA DEMANDA Y QUE NO FUERON OBJETO DE ENMIENDA A TENOR CON LA REGLA 13 DE EVIDENCIA.
- J. ERRÓ EL TPI AL ACEPTAR EL INFORME PERICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE QUE NO CUMPLÍA CON LO REQUERIDO POR LAS REGLAS DE EVIDENCIA.

El 9 de marzo de 2022, esta Curia determinó que, transcurrido el término concedido a la parte apelante mediante *Resolución* del 24 de febrero de 2022, sin haber presentado la transcripción de la prueba oral, los planteamientos de error relacionados a la apreciación de la prueba se entienden renunciados.⁷

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, procedemos a adjudicar el recurso.

-II-

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que una sentencia no podrá ser válida sin la comparecencia de una parte cuya acumulación sea indispensable. Los preceptos que regulan la acumulación de parte indispensable están reunidos en el texto de la Regla

⁷ Véase, además, *Resolución* emitida el 20 de mayo de 2022 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, (CC-2022-0237).

16.1 de Procedimiento Civil, la cual dispone que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”.⁸

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que esta parte tiene un interés en el asunto en cuestión de tal importancia que no se puede dictar un decreto final entre las partes sin que se afecte de forma radical sus derechos.⁹ Nuestro más Alto Foro, al referirse al interés de una parte indispensable, ha indicado que no se trata un mero interés en la controversia, sino de aquel de tal orden que, de no tomarse en cuenta, impediría la confección de un decreto adecuado sin afectarlo.¹⁰

Añade nuestro Tribunal Supremo que “la interpretación de esta regla requiere de un enfoque pragmático, es decir, requiere de una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación”.¹¹ Dentro de este enfoque pragmático, es menester que la determinación de si una parte puede o no ser considerada como indispensable debe surgir de la evaluación de los intereses involucrados, lo cual exige distinguir entre diversos géneros de casos.¹²

⁸ Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

⁹ *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433 (2003); Véase, además, *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645 (2001); *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623, 627 (1994).

¹⁰ *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra.

¹¹ *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732 (2005). (Énfasis omitido).

¹² *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 606 (1983).

La conclusión a la que el Tribunal llegue “dependerá de los hechos particulares y específicos del asunto bajo análisis”.¹³ Este análisis “[e]xige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”.¹⁴

Por lo tanto, la presencia de una parte indispensable es esencial para la validez de una sentencia. No basta con que se le haya informado a la persona sobre su oportunidad de intervenir en un pleito, sino que se le debe traer como parte. Esto responde a que la acumulación indispensable de partes tiene el propósito de proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos.¹⁵ Esta regla busca evitar que la persona ausente se vea privada de su propiedad sin un debido proceso de ley y busca que el remedio adjudicado sea completo.¹⁶

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha dispuesto que la falta de una parte indispensable “aunque es motivo para desestimar el pleito, no constituye impedimento para que, a solicitud de parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma”.¹⁷

Por tratarse de un asunto de vital importancia, y en aras de garantizar el debido proceso de ley de todas

¹³ *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra, pág. 434. (Énfasis omitido); *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 605 (1989).

¹⁴ *Sánchez v. Sánchez*, supra, pág. 678, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T.1, pág. 372.

¹⁵ *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, supra, pág. 627.

¹⁶ *Id.*, págs. 627-628.

¹⁷ *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811, 816 (1983).

las partes, este puede ser presentado por primera vez en apelación o suscitarse por el Tribunal Supremo de Puerto Rico *sua sponte*.¹⁸ Por ello, "los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que incluya la determinación de los derechos del ausente y las consecuencias de no unirlo como parte en el procedimiento".¹⁹

-III-

La parte apelante en el caso de epígrafe presenta diez señalamientos de error, de los cuales nueve están relacionados a la apreciación de prueba, sin embargo, conforme a nuestra *Resolución* del 9 de marzo de 2022, sin haber presentado la transcripción de la prueba oral, los referidos planteamientos de error se entienden renunciados. Por tanto, atenderemos el señalamiento restante sobre la falta de parte indispensable (H).

En síntesis, la parte apelante aduce que erró el TPI al no desestimar la *Demanda* por falta de parte indispensable. En particular, alega que la Administración de Vivienda y su agente PROMMA son partes indispensables en el pleito, pues los reclamos del apelado contra la Administración de Vivienda eran incompatibles con los reclamos contra el apelante. Arguye, además, que EVC Construction y Speedy Rental, subcontratistas del proyecto en controversia, incumplieron con sus contratos lo cual ocasionaron atrasos y pérdidas en el proyecto, por lo que responden por estas y son partes indispensables en el pleito.²⁰ No le asiste la razón. Veamos.

El apelado presentó una *Demanda* sobre, entre otras cosas, incumplimiento de contrato y cobro de dinero en

¹⁸ *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra, pág. 603.

¹⁹ *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 512 (2015).

²⁰ Véase, recurso de Apelación, págs. 50-51.

contra del apelante, por este presuntamente incumplir con sus obligaciones según convenidas en un contrato de *joint venture* suscrito entre las partes. Estas se asociaron con el propósito de licitar para llevar a cabo unos proyectos de impermeabilización de techos y pinturas de paredes exteriores en el Residencial Luis Lloréns Torres, Sector El Medio y Sector Youth Center, residencial administrado por la empresa PROMMA para la Administración de Vivienda Pública.

Surge del expediente ante nos que fue el apelante quien se obligó a cumplir con lo establecido en el contrato de *joint venture* junto al apelado como socios. No hay evidencia en el récord que apunte a que la Administración de Vivienda y su agente PROMMA, así como los subcontratistas EVC Construction y Speedy Rental, estuvieran involucrados en dicho contrato. El apelante tampoco nos pone en posición de determinar si estos, según sostiene, incumplieron con sus respectivos contratos suscritos con las partes y ocasionaron atrasos y pérdidas en el referido proyecto. Sobre este particular, surge del dictamen apelado que el TPI expresó lo siguiente:

“[N]o nos convenció la alegación y débil prueba de la parte [apelante] a los efectos de que [el apelado] pretende imputar la responsabilidad de las pérdidas en el proyecto únicamente a[l apelante]. Sostiene la parte [apelante] que [el apelado] nada provee para la determinación del alcance de la responsabilidad de los subcontratistas EVC Construction y Speedy Rental por las pérdidas en el proyecto. Ahora bien, [el apelante] argumentó lo anterior a la vez que nada presentó para justificar la gran pérdida que provocó el subcontratista de pintura Jorge Paulo Hernández a quien se le sobre pagó la suma de \$109.749.00”.²¹

²¹ Véase, apéndice del recurso, págs. 388-389.

Luego de haber analizado rigurosamente toda la prueba documental incluida en el recurso ante nos, concluimos que no procede la desestimación de la *Demanda* de epígrafe bajo el fundamento de falta de parte indispensable. La Administración de Vivienda y su agente PROMMA, así como los subcontratistas EVC Construction y Speedy Rental, no son partes indispensables para poder adjudicar el caso sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero. Al entender que no hubo un abuso de discreción ni error en el proceder del TPI estamos llamados a dar deferencia y a no imponer nuestro criterio sobre el foro apelado. Por tanto, resolvemos que el señalamiento de error H no se cometió.

-IV-

Por todo lo antes expuesto, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones